



Oficio N° 154.

**INFORME PROYECTO DE LEY 41-2010.**

Antecedente: Boletín N° 7165-07.

Santiago, 8 de Octubre de 2010.

Por Oficio N° 8959, de 1 de septiembre de 2010, la Presidenta de la H. Cámara de Diputados, en virtud de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, ha requerido de esta Corte informe respecto del proyecto de ley que castiga el desorden juvenil en la vía pública, bajo los efectos del alcohol.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 8 de octubre del presente, presidida por su titular don Milton Juica Arancibia y con la asistencia de los Ministros señores Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz, Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, señoras Gabriela Pérez Paredes y Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz, Guillermo Silva Gundelach, señora Rosa María Maggi Ducommun y señor Roberto Jacob Chocair, acordó informarlo desfavorablemente, al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**A LA SEÑORA DIPUTADA  
ALEJANDRA SEPÚLVEDA ÓRBENES  
PRESIDENTA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
VALPARAÍSO**





Santiago, ocho de octubre de dos mil diez.

**"Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que por Oficio N° 8959, de 3 de septiembre último, la señora Presidenta de la Cámara de Diputados, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política, en relación con el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ha recabado la opinión de esta Corte Suprema respecto del proyecto de ley, iniciado en moción, que "castiga el desorden juvenil en la vía pública, bajo los efectos del alcohol". Tal iniciativa nace y se fundamenta en la circunstancia que, según se dice en su expresión de motivos, "es un hecho público y notorio que desde un tiempo ha recrudecido la actividad de menores, a altas horas de la noche, especialmente en días de fin de semana que, bajo la influencia del alcohol, protagonizan disturbios llegando incluso a realizar actos vandálicos". Se pretende atacar el problema sancionando la conducta respectiva tanto en los menores infractores, como también en sus padres o guardadores y en los comerciantes que vendan alcohol a aquéllos, castigos que, respecto de estos dos últimos, se justifica en su falta de cuidado.

Al efecto, se propone imponer multas que afectarían, en su caso, a estos tres sujetos pasivos, como también restricciones importantes para los jóvenes infractores al momento de requerir licencia para conducir. Sus disposiciones tienen incidencia y afectan particularmente las Leyes N° 19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas; N° 20.084, sobre Responsabilidad Penal Adolescente; N° 18.290, sobre Tránsito; y N° 15.231, sobre Juzgados de Policía Local. Ciertamente que tales disposiciones, en cuanto disponen sanciones, no afectan la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia y no procede opinar sobre ellas.

**Segundo:** Que, sin perjuicio de lo anterior y sólo en cuanto corresponde informar a la Corte Suprema, cabe destacar, en general, que el proyecto produce efectivamente alteraciones en relación a la competencia y al procedimiento aplicable a las infracciones que contempla.

En efecto, la modificación sustancial que se plantea afecta a la Ley de Alcoholes, en su artículo 25 N° 1, en donde se impone multa a quienes infrinjan la prohibición de consumir bebidas alcohólicas en calles, caminos, paseos y demás



PRESIDENCIA

lugares de uso público. Se agrega a este precepto la siguiente frase: "Tratándose de menores de 18 años se estará a lo dispuesto en la ley N° 20.084." Seguidamente, se sustituye el artículo 28 de la citada Ley N° 19.925, en la parte que dispone que cuando un menor es sorprendido infringiendo la norma, Carabineros, como medida de protección, deberá conducirlo al cuartel policial o a su domicilio, con la finalidad de devolverlo a sus padres o a la persona encargada de su cuidado. Ello se reemplaza por la disposición que ordena que ese menor sea "puesto a disposición del tribunal a que se refiere la Ley N° 20.084, en procedimiento contravencional". Se agrega en el inciso final que "El tribunal indicado en el inciso primero será competente para imponer la sanción al padre o persona a cuyo cargo se encontrare, y se aplicará el procedimiento contravencional".

Además, por el artículo 2° de la moción, se incorpora al inciso 3° del artículo 1° de la Ley N° 20.084 la cita de la Ley N° 19.925.

En consecuencia, según el proyecto, los menores de 18 años, esto es, los que tengan entre 14 y 18 años de edad, que infrinjan la prohibición de consumir alcohol en las condiciones ya antes señaladas, deberán ser puestos a disposición del tribunal a que se refiere la Ley N° 20.084; aplicarse, en el conocimiento y resolución de la infracción denunciada el procedimiento contravencional; y conforme a la agregación que se propone al artículo 1° de la Ley de Alcoholes, tal infracción tendría la naturaleza jurídica de "falta".

Sin embargo, y en relación a estos tres aspectos, debe destacarse, en primer lugar, que las materias que regula la Ley N° 20.084 son conocidas por los tribunales penales ordinarios -Juzgados de Garantía- y no contemplan un "procedimiento contravencional", sino que se les aplica el monitorio o simplificado.

Seguidamente, en cuanto a las faltas, el artículo 1° de la Ley N° 20.084, respecto de los menores adolescentes, las restringe en un doble aspecto: en cuanto a la cantidad, diciendo expresamente que los menores sólo responderán de las que allí se señalan y que se reducen, las del Código Penal, de alrededor de ochenta y tres a sólo ocho, además de las faltas tipificadas en la Ley N° 20.000 y, ahora, las de la Ley de Alcoholes, que es motivo de este informe. Con ello, por cierto, no cabe duda alguna que esta infracción es calificada como "falta". Limita también su aplicación en cuanto a la edad, pues el mismo artículo 1° expresa que lo anterior se aplicará a los "mayores de 16 años", es decir, a quienes tengan entre 16 y 18 años de edad. Así, entonces, queda sin respuesta la situación de los



menores de 16 y que, según el proyecto, están incluidos en la infracción que se propone. Por otra parte -y pareciera ser que a ello habría que atenerse-, la propia Ley N° 20.084 dispone que "las demás faltas" y las que cometan los "menores de 16 años" serán remitidas a los tribunales de familia, que sí contemplan un procedimiento contravencional. Sin embargo, adoptar esta solución importaría sobrecargar a estos tribunales con el conocimiento de dichos asuntos, lo que no parece conveniente.

No obstante lo anterior, y si la propuesta legal mantuviera estas faltas en el contexto de la Ley de Alcoholes, estarían resueltas tanto su naturaleza jurídica, como su competencia y procedimiento. Ello porque esta ley, en su última modificación, pretendió también sancionar en forma más expedita las infracciones relativas al consumo excesivo de alcohol, especialmente por parte de los menores de edad, y procedió, a declararlas, en general, como "contravenciones", disponiendo que su conocimiento corresponderá a los juzgados de policía local. La calificación de contravención tiene por objeto diferenciarlas del ilícito penal o delito, atendida su menor entidad desde el punto de vista valorativo penal, evitando remitirlas al sistema procesal penal regular y recargar así más a los órganos de la investigación y juzgamiento.

El criterio anterior se plasmó en el artículo 53 de la Ley de Alcoholes, de acuerdo al cual, "con excepción de las conductas delictivas descritas y sancionadas en los artículos 42 y 46, las infracciones de la presente ley se reputan contravenciones para todos los efectos legales y, en ese carácter, quedan sujetas a la competencia y procedimiento aplicable a los juzgados de policía local". Por lo tanto, las únicas conductas que continúan calificándose de delictivas -y conocidas por la justicia penal- corresponden a las de los artículos 42 y 46 citados, que se refieren al suministro a cualquier título de bebidas alcohólicas a menores de edad, en establecimientos de acceso público; el otorgamiento de patentes con infracción a lo establecido en la propia ley, así como la emisión de informes falsos para la concesión de tales patentes o la no cancelación de las mismas cuando proceda hacerlo, cometidos por alcaldes y funcionarios municipales, respectivamente.

**Tercero:** Que en virtud de lo analizado y respecto exclusivamente a lo que a la Corte Suprema compete, este Tribunal es de opinión de informar desfavorablemente el proyecto, por cuanto altera las competencias y los procedimientos existentes haciéndolos, en esa parte, inconciliables con la estructura orgánica vigente.



PRESIDENCIA

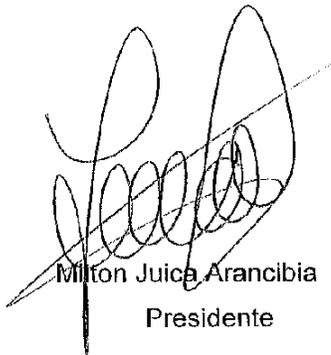
En cuanto a lo mismo, se estima que no resulta justificado innovar sobre la materia y que cualquier modificación sustantiva deberá estudiarse sobre la base de la legislación actual en materia de competencia y procedimiento, pues a su respecto es claro que se ha diferenciado adecuadamente en lo relativo a las contravenciones, faltas, simples delitos y crímenes.

Por estas consideraciones y en conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, se acuerda informar **desfavorablemente** el referido proyecto de ley.

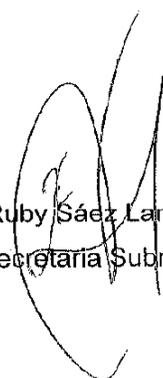
Ofíciense.

PL-41-2010.”

Saluda atentamente a V.E.



Milton Juica Arancibia  
Presidente



Ruby Sáez Landaur  
Secretaría Subrogante